

TEMA 2

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. CARACTERÍSTICAS. ESTRUCTURA. LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.

Formalmente una Constitución es un documento escrito, frecuentemente codificado (ordenado sistemáticamente en un solo Cuerpo legal), con un contenido específico reflejado en el equilibrio de los tres Poderes del Estado, (legislativo, ejecutivo y judicial) siguiendo la conocida fórmula de MOSTESQUIEU.

El régimen constitucional se inicia en España con la recepción de las ideas de la Revolución Francesa de 1789, que cristalizan en el llamado constitucionalismo liberal que se inicia con la Constitución de Cádiz de 1812, a la cual siguen otros textos constitucionales como el Estatuto Real de 1834 o las Constituciones de 1837, 1845, 1869, 1876 y 1931 así como las Leyes Fundamentales del régimen surgido de la guerra civil.

Todas ellas caracterizadas por su inestabilidad, entre otras causas por el deseo de todos los grupos políticos de hacer su propia constitución a la que trasladaban su programa político. Frente a esta constante histórica la característica fundamental de la Constitución de 1978 es su pretensión integradora de todas las concepciones y grupos sociales.

La vigente Constitución surge como un resultado de un proceso de reforma política consensuado que permitió pasar de un sistema personalista y autoritario a uno constitucional, de forma pacífica y dentro de la legalidad vigente. Desde el punto de vista jurídico se inicia con la Ley para la Reforma Política de 4 de enero de 1977, que venía a regular dos cuestiones básicas para la transición a la democracia: por una parte, la reforma del sistema institucional creando unas Cortes bicamerales y por otra parte el establecimiento de un procedimiento de Reforma constitucional que requería la intervención de las Cortes y el posterior referendo popular.

Esta ley, como decimos, se incardinaba en el ordenamiento vigente y así su propia disposición final la califica como Ley Fundamental, si bien su espíritu difiere radicalmente de este ordenamiento. Una vez promulgada se llevó a cabo la elección de las Cortes el 15 de junio de 1977.

La iniciativa para la reforma constitucional correspondía al Gobierno y al Congreso. Fue este último quien la ejerció a través de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas, elegida por representación de todos los grupos parlamentarios y que debía presentar al congreso un proyecto de Constitución, a continuación, se procedió al examen del texto, que no fue aprobado en todos sus términos para lo cual fue necesaria la intervención de una comisión mixta Congreso-Senado que introdujo algunas modificaciones.

La aprobación de la Constitución, por ambas cámaras en votaciones separadas tuvo lugar el 31 de octubre de 1978. El referéndum se realizó el 6 de diciembre, resultando aprobada por una mayoría del 88% de los votantes, que representó un 67% del electorado. Fue sancionada por el Rey el 27 diciembre y publicada en el BOE el 29, entrando en vigor ese mismo día en virtud de su Disposición Final.

Características.

Frente a las Constituciones que son aprobadas por mayorías parlamentarias, la nuestra es una Constitución de consenso, puesto que no representa una mayoría política mayoritaria sino que fue resultado de un acuerdo inicial entre todos los grupos situados en el Parlamento, los cuales alcanzan un pacto en torno a cuestiones fundamentales a través del consenso.

La construcción española presenta una serie de características, unas de tipo formal, y otras de fondo.

Caracteres Formales:

- Es una constitución escrita y además un texto único codificado, frente al sistema de leyes diversas que inspiraba las Leyes Fundamentales hoy derogadas.
- Es extensa, formada por 169 artículos. La más larga de nuestra historia después de la de las Cortes de Cádiz de 1812.
- Es rígida, ya que contiene un procedimiento especial y complejo de reforma y que analizaremos en el último epígrafe.
- Es derivada, ya que constituye un verdadero mosaico de constitucionalismo histórico español y europeo, por ejemplo recoge la figura del Defensor del pueblo (nórdicas), el Consejo General del Poder Judicial (italiana), o el concepto de ley orgánica (francesa).
- Es una auténtica norma jurídica, *norma normarum*, cúspide de la pirámide normativa y por tanto Fuente del Derecho y no un mero catálogo de principios programáticos, como así establece su artículo 9.1 al señalar que ciudadanos y poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Caracteres de fondo:

- Carácter democrático, según prevén los arts. 1.1 y 1.2 al señalar que *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*. *“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”*.
- Carácter monárquico, 1.3 *“La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria”*. Artículo muy criticado por la doctrina, no es forma de Estado sino de gobierno.
- Unitaria y autonomista, art. 2 *“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas”*.
- Garantista, art 53.2 *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”*

ESTRUCTURA.

Por lo que respecta la estructura se puede diferenciar claramente un preámbulo y el articulado. El preámbulo, de manera muy breve, contiene la fórmula solemne de introducción en la que se establece que la Nación española, en uso de su soberanía proclama su voluntad de garantizar la convivencia democrática, consolidar un Estado de Derecho, proteger a todos los españoles y pueblos de España, promover el progreso de la cultura y de la economía, establecer una sociedad democrática avanzada, y colaborar en el fortalecimiento de una relaciones pacíficas y de cooperación entre todos los pueblos de la tierra.

Por otra parte, distinguimos el articulado que se compone de una parte dogmática y de una parte orgánica.

La parte dogmática recoge la declaración de los derechos y deberes fundamentales, así como de los principios económicos y sociales que se contiene en el Título Primero, el más extenso de la Constitución. (art. 10-55)

La parte orgánica se comprende las normas de organización y competencia de los poderes públicos, así como la regulación de las relaciones entre los mismos que se recogen los nueve títulos restantes.

Existe un breve Título Preliminar (arts. 1-9), que aparece como pórtico de la CE, y que es un compendio de parte dogmática y orgánica. En él se incluyen importantísimas cuestiones, como, además de las ya especificadas anteriormente referentes a los artículos 1 y 2, el art. 3 que dice que el Castellano es la lengua oficial del Estado, la descripción de la bandera nacional en su art 4, la designación de la villa de Madrid como la capital del Reino en su art 5, o la fundamental misión de las Fuerzas Armadas en su art 8, encargadas de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

Los 10 títulos siguientes guardan la siguiente estructura:

- **TÍTULO PRIMERO.** *De los Derechos y Deberes Fundamentales* (10-55)
Compuesto a su vez de 5 capítulos, y el segundo de ellos en dos secciones
- **TÍTULO II.** *De la Corona* (56-65)
- **TÍTULO III.** *De las Cortes Generales* (66-96)
(Compuesto de 3 capítulos)
- **TÍTULO IV.** *Del Gobierno y de la Administración* (97-107)
- **TÍTULO V.** *De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales* (108-116)
- **TÍTULO VI.** *Del Poder Judicial* (117-127)
- **TÍTULO VII.** *Economía y Hacienda* (128-136)
- **TÍTULO VIII.** *De la organización territorial del Estado* (137-158)
(Compuesto a su vez de 3 capítulos).
- **TÍTULO IX.** *Del Tribunal Constitucional* (159-165)
- **TÍTULO X.** *De la reforma constitucional* (166-169)

Hay que añadir además cuenta con cuatro disposiciones adicionales (4ª), nueve transitorias (9T), una derogatoria y una final.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

La Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 es la más rígida de todas las constituciones españolas anteriores, salvo la de 1812.

El título X de la Constitución (166-169) regula el procedimiento de Reforma de la misma, distinguiendo entre un procedimiento general (artículo 167) y un procedimiento especial agravado, para las reformas esenciales de la CE, recogido en el artículo 168. Sin embargo, ambos tienen en común la fase de iniciativa.

- La iniciativa de la reforma viene comprendida en el artículo 166, que remite a la regulación de la iniciativa de reforma a lo dispuesto en el artículo 87.1y2 respecto de la iniciativa legislativa. Conforme esta remisión tienen iniciativa de reforma constitucional el Gobierno, el Congreso los Diputados (debiendo ser presentada la proposición por 1/5 de los diputados o bien por dos grupos parlamentarios, el Senado (en cuyo caso la proposición deberá ser apoyada por 50 senadores que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario) y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, solicitando al gobierno la adopción de un proyecto de ley o bien presentando a la mesa del Congreso de los diputados una proposición de ley.
- Reforma ordinaria, comprendida en el art. 167, opera para cualquier reforma que no afecte a las previstas en el artículo siguiente. Estos proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del descrito, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.
Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.
Las dos modificaciones operadas en nuestra CE han seguido este sistema, no siendo sometidas a referéndum. La primera se produjo en el año 1992, afectando al art. 13.2 y la segunda en el año 2011, al art. 135.
- Reforma agravada. Comprendida en el art. 168. Opera para la revisión total de la Constitución o que siendo parcial afecte al Título preliminar, a la Sección primera del del Título I, o al Título II. Exigirá la aprobación por mayoría de 2/3 de cada Cámara, y posteriormente se procederá a la disolución inmediata de las Cortes. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras. Una vez aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación en todo caso.
- Límites a la reforma. El art. 169 dispone que no podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.